



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 155-2011-PCNM

Lima, 31 de marzo de 2011

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Silvia Elizabeth Sandoval Corimayta; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, por Resolución N° 369-2002-CNM, de 08 de julio de 2002, la doctora Silvia Elizabeth Sandoval Corimayta fue nombrada en el cargo de Juez de Paz Letrado de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa, habiendo juramentado el 22 de julio de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente; precisándose que ha sido convocada al presente proceso en su calidad de Juez Especializado en lo Civil de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, cargo al que ascendió por concurso público, según Resolución N° 186-2006-CNM de 26 de mayo de 2006;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 005-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a la doctora Silvia Elizabeth Sandoval Corimayta en su calidad de Juez Especializado en lo Civil de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa, siendo el periodo de evaluación de la citada magistrada desde el 22 de julio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la evaluada en sesión pública de 31 de marzo de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación se aprecia que: **a)** en cuanto a su **récord disciplinario**, la Magistrada evaluada registra sólo tres apercibimientos, por asuntos procedimentales que no denotan gravedad, sobre los que la evaluada ha explicado las circunstancias de las mismas en forma satisfactoria; **b)** por el mecanismo de **participación ciudadana**, doña Janet Mónica Manrique Flores de Ponce cuestiona su actuación en un proceso de separación de patrimonios, advirtiéndose que los hechos que menciona han sido materia de una queja ante el órgano contralor del Poder Judicial, en cuya sede ha sido resuelta, no apreciándose elementos que incidan negativamente en este aspecto de la evaluación, más aún si se refieren a cuestionamientos de orden procedimental resueltos ante la autoridad competente. En este mismo ítem, la doctora Sandoval Corimayta cuenta con tres reconocimientos, dos de ellos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (2009 y 2010) por logros institucionales y el tercero de la Municipalidad de Jacobo Hunter por servicios prestados en apoyo a la comunidad. Valorados en conjunto los elementos de participación ciudadana, este extremo de la evaluación resulta favorable; **c)** asiste con regularidad y puntualidad a su despacho, **no registra tardanzas ni ausencias injustificadas**; **d)** con relación a los **referéndums del Colegio de Abogados de Arequipa** de los años 2006 y 2007, se aprecia un alto índice de votos nulos, blancos y viciados, sin perjuicio de lo cual sobre los votos emitidos se advierte que los resultados de tales consultas resultan aceptables en cuanto a su conducta e idoneidad; de igual forma, no se advierte que la magistrada evaluada haya sido sujeta de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el gremio profesional de abogados que menoscaben la valoración de su conducta; **e)** de otro lado, la doctora Sandoval Corimayta **no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal**; así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. En cuanto a los **procesos judiciales seguidos como demandante o demandada**, se advierte que por sentencia de 25 de noviembre de 2009, el Tribunal Constitucional ha declarado fundada la demanda de amparo seguida por Héctor Quiroz Alvarez y otro, declarando nula la Resolución N° 79-03, de 30

de septiembre de 2003, dictada por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Arequipa a cargo de la Magistrada evaluada, y la Resolución N° 08-2004, de 17 de septiembre de 2004, expedida por el Primer Juzgado Civil de Arequipa, que confirmó la apelada. Sobre el particular, se advierte que el Tribunal Constitucional ha resuelto la controversia que giraba en torno a la declaración de inejecutabilidad de una sentencia que había adquirido la calidad de cosa juzgada, sustentada por los Magistrados que conocieron del proceso principal de obligación de dar suma de dinero, en virtud de la sentencia penal que estableció que el contrato de alquiler que dio origen a la acreencia a favor de los recurrentes se generó falsificando la firma del deudor; de manera que frente a este conflicto de intereses la doctora Sandoval Corimayta, durante el acto de su entrevista personal, refirió que privilegió el principio de justicia por encima del principio de la cosa juzgada; sin embargo no se advierten elementos de motivación y ponderación de tales principios constitucionales que sean suficientes para sustentar una decisión de tal naturaleza; no obstante lo indicado, en el presente caso se aprecia una situación límite que no puede entenderse como cuestionamiento de su conducta, sino como una actuación de orden jurisdiccional que exige mayor desarrollo argumentativo por parte de la Juez evaluada; por lo que se recomienda a la doctora Sandoval Corimayta que en aras de procurar la seguridad jurídica, emita pronunciamientos con estricto arreglo a los principios constitucionales, en particular el de la cosa juzgada, o en su defecto desarrolle de manera más acuciosa los elementos de motivación y argumentación que justifiquen sus decisiones cuando el caso sometido a su conocimiento amerite un conflicto de principios constitucionales; f) en cuanto a su **información patrimonial**, no se aprecia variación injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por la magistrada evaluada a su institución; y, g) teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que la doctora Sandoval Corimayta en el periodo sujeto a evaluación ha observado conducta aceptable en los términos razonablemente exigida a los magistrados del país, no existiendo elementos objetivos y probados que la desmerezcan en este rubro;

**Cuarto:** Que, en lo referente a los aspectos de **idoneidad**: a) la evaluación de la **calidad de decisiones** ha merecido una calificación promedio de 1.9 sobre un máximo de 2.0, lo que constituye una nota destacada que este Colegiado valora favorablemente; b) por su parte en cuanto a la **calidad en la gestión de procesos** ha sido calificado con la nota promedio de 1.61 sobre 1.75, lo que constituye una adecuada actuación; este aspecto se correlaciona directamente con la evaluación del ítem **organización del trabajo** en que ha obtenido en los años 2009 y 2010 la calificación de 1.5 y 1.2, respectivamente, sobre un máximo de 1.5, que se estima como buena organización, lo que constituye una evaluación favorable a la doctora Sandoval Corimayta; c) de otro lado, para la evaluación de la **celeridad y rendimiento** los datos sobre total de producción en el periodo sujeto a evaluación si bien no resultan completos, permiten advertir que la Magistrada en el periodo sujeto a evaluación cuenta con un volumen de producción promedio anual de 487 resoluciones, entre sentencias y autos definitivos, identificándose como los años de menor producción 2008 (183) y 2010 (281), y los de mayor producción en los años 2004 (789), 2005 (712) y 2009 (907), habiendo explicado las circunstancias relativas a su nivel de producción jurisdiccional en forma satisfactoria durante su entrevista personal; d) de otro lado, sobre su **desarrollo profesional**, según el formato de información presentado por la doctora Sandoval Corimayta, se advierte que es egresada de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de San Agustín; debiendo destacarse, además, que ha acreditado haber aprobado seis cursos de especialización y diplomados, con notas aprobatorias destacadas entre 16 y 18; lo cual refleja su preocupación por mantenerse actualizada y preparada académicamente. En concordancia con los extremos de este rubro, a lo largo de su entrevista personal se expresó con claridad y solvencia sobre sus conocimientos académicos y la gestión de su despacho; y, e) de acuerdo con los parámetros previamente anotados, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que la magistrada cuenta con un nivel de calidad y eficiencia apropiados para su desempeño, así como capacitación permanente y debida actualización para los fines de desarrollar en forma adecuada su función jurisdiccional;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la doctora Silvia Elizabeth Sandoval Corimayta es una magistrada que evidencia dedicación a su trabajo y conducta apropiada al cargo de Juez



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Especializado que ostenta, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos como en el acto de entrevista personal; asimismo, cuenta con las competencias suficientes para un buen rendimiento en su ejercicio; denota preocupación en su desarrollo personal, así como un ejercicio idóneo en los aspectos relacionados al cargo que ocupa, conforme a los parámetros evaluados, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2011;


### RESUELVE:

**Primero.-** Renovar la confianza a la doctora Silvia Elizabeth Sandoval Corimayta y, en consecuencia, ratificarla en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Jacobo Hunter, Distrito Judicial de Arequipa.

**Segundo.-** Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

  
GASTÓN SOTO VALLENAS

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
MAXIMO HERRERA BONILLA

  
LUIS MAEZONO YAMASHITA

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
PABLO TALAVERA ELGUERA